



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 080014189005-2020-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: SAMUEL CUELLO CABRERA C.C. No. 1.143.229.224

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con memorial de solicitud de levantamiento de medidas cautelares, solicitado por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien obra en representación del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Tal como lo informa la secretaria del Juzgado, se evidencia escrito de fecha Mayo 04 del hogaño, presentado por la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien obra en representación del **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, con el fin que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas ENP-512; petición justificada en el incumplimiento del demandado con su poderdante, en virtud de lo cual, dio inicio al trámite de pago directo según el Decreto 1835 del 2015 y ley 1676 del 2013, conocido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla radicado 2022-00405, dependencia que ordenó la aprehensión del rodante, al existir una garantía mobiliaria sobre el mismo.

Así pues, esboza la solicitante que el levantamiento de medidas cautelares es procedente, con ocasión a su prelación de crédito, toda vez que dicho bien fue dado como garantía según prevé la Ley 1676 de 2013.

Pues bien, revisado el expediente íntegramente, se denota que similar solicitud fue presentada por la misma togada en oportunidad anterior, petición que fue resuelta mediante auto del 26 de septiembre del 2022, confirmado en proveído del 27 de octubre del 2022, disponiéndose la denegación del levantamiento de medidas solicitado, atendiendo a la inexistencia de causa legal para ello, no sin hacer claridad en la prelación legal sustancial, existente en cabeza de la solicitante, a la cual se atenderá en el momento procesal oportuno, decisión que incluso fue sometida a control constitucional por medio de acción de tutela interpuesta por la apoderada peticionaria, conocida por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2022-297, cuya sentencia ejecutoriada dispuso:

“DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A. por medio de apoderada judicial contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia...”

Conforme a lo anterior, se destaca que esta sede judicial no desconoce la calidad que señala reiterativamente la memorialista, pues de la revisión del certificado de tradición arimado en ocasión al bien perseguido, se vislumbra el gravamen inscrito, razón por la cual esta instancia judicial ordenó citarla como “acreedora prendaria” con el fin de que ejerciera su derecho bajo los parámetros del artículo 462 de CGP.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Conforme a lo anterior, se reitera que si bien procesalmente existe la figura de prelación de embargos, esta es totalmente distinta a la prelación de créditos, y consiste en que: *“la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario”*¹; cuestión que no se advierte del plenario, pues no existe orden de embargo dictada en el curso de algún proceso iniciado para hacer efectiva garantía real, prendaria o mobiliaria, y en todo caso la aplicación de dicha prelación es competencia exclusiva del registrador respectivo, la cual aplica en presencia de una orden de embargo, dictada por el inicio del juicio con alguna garantía especial, según reza el artículo 468, numeral 6 del C.G.P, como se transcribe a continuación:

*“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá **aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción **el registrador** deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.”* Subraya y negrilla fuera del texto original.

Entiéndase con esto, que en ningún aparte de las normas precitadas, se indica que no se pueda embargar el bien que presente garantías prendarias o mobiliarias, tanto es, que el mismo legislador garantiza al acreedor prendario acudir al mismo proceso donde fue decretado el embargo, para que ejerza su crédito dentro del mismo trámite, situación que no se evidencia en esta ocasión, toda vez, que la profesional del derecho omite lo regulado en dicha norma, cuestión que es ajena a este despacho.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE A LOS RESUELTO en providencias del 26 de septiembre del 2022 y 27 de septiembre del 2022, donde se resolvió solicitud de levantamiento de medida cautelar, y en consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas ENP-512, de propiedad del Señor **SAMUEL CUELLO CABRERA**, solicitada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la togada solicitante para que se abstenga de presentar solicitudes ya ventiladas y resueltas en el curso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 86
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE

¹ Sentencia T557 del 2002